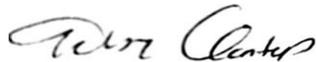


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que el termino de traslado venció y la demandada guardó silencio. Sírvase proveer.

Palmira, 2 de julio de 2021.



NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 867
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, se tendrá por no contestada la demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 392 del C. General del Proceso, se convocará a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, para evacuar las etapas a que haya lugar. No obstante, se decretarán las pruebas solicitadas por la parte actora y las que de oficio considere el despacho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

DISPONE:

1.- Tener por no contestada la demanda.

2.- Celebrar la audiencia integral de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para tal efecto señalar, de acuerdo con la agenda digital de audiencia del Juzgado, el día **veintitrés (23) de agosto de 2021**, a las **9.00 a.m.**, como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, audiencia que se celebra de manera virtual por medio de las plataformas habilitadas para tal fin.

3.- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del art. 372 ibídem, el cual reza lo siguiente: "Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicaran en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando setrate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicaran al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

4.- **DECRETAR** las pruebas solicitadas por la parte demandante.

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTAL:

- 1.- Registro Civil de nacimiento del niño JOSE DAVID OLAYA VARGAS.
- 2.- RESOLUCION No CF.CR.1148.13.3.98, proferida por la Comisaria de Familia de Palmira Valle del Cauca de fecha 04 de agosto del año 2.017.
- 3.- Acta de conciliación No 009 de fecha 09 de enero del año 2020, proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Zonal Palmira.
- 4.- Acta de conciliación No 0116, de fecha 09 de julio de 2020, proferido por el instituto Colombiano de Bienestar Familiar Zonal Palmira.
- 5.- Facturas de servicios públicos de agua, energía y gas del bien inmueble donde habita el Menor JOSE DAVID OLAYA VARGAS y su progenitor.
- 6.- Historia Clínica del Menor JOSE DAVID OLAYA VARGAS, del día 21/07/2020, proferido por el Instituto para niños ciegos y sordos del Valle del Cauca.
- 7.- Sentencia No. 128-2017- 00372-00, del 27 de abril de 2018, proferida por el Juzgado primero Promiscuo de Familia de Palmira, en la que se decretó que la menor ALLISON POLAYA VARGAS no es hija del señor JOSE LUIS OLAYA MEJIA.

B) TESTIMONIOS:

- 1.- Decretar los siguientes testimonios:
 - a) Testimonio de la señora **MARIA DE JESUS COLLAZOS SANABRIA**, para que declare sobre lo que le conste de los hechos 6,9 y 10 de la demanda.
 - b) Testimonio de la señora **CLAUDINA POLO COLLAZOS**, para que declare sobre los hechos 7,9 y 11 de la demanda.

C) INTERROGATORIO DE PARTE

Decretar el interrogatorio de la demandada señora **GLORIA PATRICIA VARGAS MARIN**.

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA:

- A) No se decretan no contestó la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO ART.169 C.G.P.

INTERROGATORIO.

- 1.- Decretar interrogatorio al señor **JOSE LUIS OLAYA MEJIA**.

5.- Se le requiere a las partes, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, informen a este despacho la dirección electrónica de las partes, apoderados, y testigos a efectos de comunicarles la plataforma por medio de la cual se realizará la audiencia virtual. Igualmente, se les requiere para que cuenten con un dispositivo para acceder a la diligencia ya sea un celular o en su defecto un PC, con acceso a internet.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍTZA OSORIO PEDROZA

o.s.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE PALMIRA

En estado No.106 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 6 de julio de 2021

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR